**EL PLENO DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre los titulares de derechos, dispone: *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.";*

**Que,** en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, se identifica como grupos de atención prioritaria los siguientes:

*"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.";*

**Que,** el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza a las personas: *"13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.";*

**Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador señala:

*"Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión en asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.";*

**Que,** el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

*"Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.";*

**Que,** el artículo 100 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que:

*"En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. La participación en estas instancias se ejerce para: 1. Elaborar planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía. 2. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo. 3. Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos. 4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social. 5. Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación.";*

**Que,** el tercer numeral del artículo 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana determina que es necesario: *"Instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medidas de acción afirmativas que promuevan la participación igualitaria a favor de personas titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad;";*

**Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana determina como principios de participación, la igualdad, interculturalidad**,** plurinacionalidad**,** autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, paridad de género**,** responsabilidad, corresponsabilidad, información y transparencia, pluralismo y solidaridad;

**Que,** el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, sobre los consejos consultivos, dispone que:

*"Los consejos consultivos, son mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva.";*

**Que,** el artículo 58 del Código Orgánico Administrativo señala:

"*Para la instalación de un órgano colegiado se requiere la presencia, al menos, de la mitad de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por la mayoría simple de votos afirmativos de los miembros asistentes a la sesión.*";

**Que,** el artículo 59 del Código Orgánico Administrativo dispone:

"*Para la instalación del órgano colegiado se requiere de convocatoria cursada a cada miembro, a la dirección por el proporcionada, por cualquier medio del que quede constancia en el expediente, con al menos un día de anticipación. En la convocatoria constará el orden del día y se acompañará los documentos que deban ser tratados en la correspondiente sesión, por cualquier medio.*";

**Que,** el artículo 62 del Código Orgánico Administrativo indica:

"*El acta que será aprobada en la misma o en la siguiente sesión, al menos, contendrá: 1. Nómina de los miembros asistentes. 2. El orden del día. 3. Lugar y*

*fecha. 4. Aspectos principales de los debates y deliberaciones. 5. Decisiones adoptadas, con la respectiva responsabilidad prevista en el ordenamiento jurídico.*";

**Que,** el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, sobre el acto normativo de carácter administrativo, indica:

"*Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.*";

**Que,** el artículo 302 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sobre la participación ciudadana, expresa que:

*"La ciudadanía, en forma individual y colectiva, podrán participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control social de las instituciones de los gobiernos autónomos descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.";*

**Que,** el artículo 303 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que:

*"(…) Los grupos de atención prioritaria, tendrán instancias específicas de participación, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos. Para efectos de lograr una participación ciudadana informada, los gobiernos autónomos descentralizados facilitarán la información general y particular generada por sus instituciones; además, adoptarán medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.";*

**Que,** el artículo 305 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sobre la garantía de participación y democratización dispone que:

*"Los gobiernos autónomos descentralizados promoverán e implementarán, en conjunto con los actores sociales, los espacios, procedimientos institucionales, instrumentos y mecanismos reconocidos expresamente en la Constitución y la ley; así como, otras expresiones e iniciativas ciudadanas de participación necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho y la democratización de la gestión pública en sus territorios.";*

**Que,** el artículo 598 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala:

*"Consejo cantonal para la protección de derechos.- Cada gobierno autónomo descentralizado metropolitano y municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones las formulaciones, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas de los Consejos Nacionales para la igualdad. Los Consejos*

*de Protección de derechos coordinarán con las entidades así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos. Los Consejos de Protección de derechos coordinarán con las entidades así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos. Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales. Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil."*

**Que,** el literal e del artículo 897 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito señala como función de la secretaría rectora y responsable de las políticas sociales:

*"(…) e. Promover, conjuntamente con la Secretaría encargada de la coordinación territorial y participación ciudadana, el fortalecimiento de la participación de los grupos sociales en los diferentes barrios, comunas y parroquias en cada administración zonal, para la conformación y fortalecimiento de los Consejos Consultivos de Derechos, asambleas u otros mecanismos de participación zonal de cada uno de los grupos de atención prioritaria.";*

**Que,** el artículo 898 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito señala que el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito:

*"Es un organismo colegiado de Derecho Público, con personería jurídica y autonomía administrativa, orgánica, funcional y presupuestaria, integrado paritariamente por representantes del Estado, delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y delegados de los gobiernos parroquiales rurales; y, por la sociedad civil, representantes de los grupos de atención prioritaria, titulares de derechos.";*

**Que,** el literal o del artículo 899 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito determina como atribución del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito: "*(…) o. Emitir y aprobar las normas reglamentarias internas para la aplicación de sus competencias y funcionamiento.*";

**Que,** el último inciso del artículo 903 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito reza: "*Para la designación de los/as consejero/as representantes de la sociedad civil y sus alternos, se convocará a un proceso de elección, de conformidad con el reglamento que dicte el pleno del Consejo en observancia de la normativa vigente que rige la participación ciudadana.*";

**Que,** el segundo inciso del artículo 905 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito indica que:

*"Los/as consejeros/as representantes de la sociedad civil del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, serán elegidos/as por un período de tres años y podrán ser reelectos por una sola vez, tendrán su respectivo alterno, con la misma capacidad decisoria en caso de ausencia de su principal y ejercerán sus funciones hasta que sean legalmente reemplazados.";* y,

**Que,** es necesario expedir la normativa que regule el proceso de elección de las personas representantes de la sociedad civil ante el Pleno del Consejo de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito;

**RESUELVE**

**EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL ANTE EL PLENO DEL CONSEJO DE DERECHOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

## SECCIÓN I
## Generalidades

**Artículo 1.- Objeto.-** El presente reglamento tiene por objeto regular el proceso de elección de las personas representantes de la sociedad civil ante el Pleno del Consejo de Protección de Derechos, de conformidad con lo establecido en el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

**Artículo 2.- Órgano competente.-** El órgano responsable del proceso de elección de las personas representantes de la sociedad civil ante el Pleno del Consejo de Protección Derechos es la Secretaría Ejecutiva, para lo cual podrá coordinar con las entidades municipales que estime pertinente.

**Articulo 3.- De las personas representantes de la sociedad civil ante el Pleno del Consejo de Protección Derechos.-** De conformidad con el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, las personas representantes de la sociedad civil ante el Pleno del Consejo de Protección Derechos son las siguientes:

1. **Por el enfoque generacional:**

a) Un/a delegado/a por las organizaciones que trabajan con niñas, niños y adolescentes.
b) Un/a representante titular de los derechos de las personas adultas mayores.
c) Un/a representante titular de los derechos de las y los jóvenes.

2. **Por el enfoque de género:**
   a) Un/a representante titular de derechos de las mujeres.
   b) Un/a representante de diversidades sexo genéricas LGBTI+.

3. **Por el enfoque de movilidad humana:**
   a) Un/a representante titular de derechos de ecuatorianos emigrantes retornados.
   b) Un/a delegado/a por los organismos de protección de derechos de personas en situación de protección internacional.

4. **Por el enfoque de discapacidad:**
   a) Un/a delegado/a titular de derechos de las personas con discapacidad.
   b) Un/a delegado/a por los organismos que trabajan con personas con discapacidad.

5. **Por el enfoque de interculturalidad:**
   a) Un/a delegado/a titular de derechos de las personas afro-descendientes y montubios.
   b) Un/a delegado/a titular de derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas.

6. **Por los derechos de la naturaleza y animales:**
   a) Un/a delegado/a por los organismos de defensa de los derechos de los animales y la naturaleza.

Cada una de estas delegaciones y representaciones contará con sus respectivos alternos.

**Articulo 4.- De los requisitos.-** De conformidad con el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, las personas representantes de la sociedad civil ante el Pleno del Consejo de Protección Derechos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener domicilio y residencia en el Distrito Metropolitano de Quito por al menos tres años previos a la apertura de la fase de inscripciones de las candidaturas de manera que conozcan la realidad del grupo que representan en relación al territorio;
b) Acreditar documentadamente la delegación de la organización social correspondiente, así como conocimiento y experiencia en el ámbito a representar;
c) No estar incurso en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito;

d) No haber sido sancionados (administrativa o judicialmente) por violación o amenaza contra los derechos consagrados a favor de los grupos de atención prioritaria, personas en situación de vulnerabilidad, derechos de los animales y de la naturaleza;
e) Encontrarse al día en el pago de pensiones alimenticias a favor de cualquier persona beneficiaria de este derecho, de ser el caso;
f) No constar en el registro único de violencia contra las mujeres;
g) No haber participado ante el Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito en representación de la sociedad civil por dos períodos consecutivos; y,
h) No incurrir en las inhabilidades e incompatibilidades previstas para el ejercicio del servicio público, establecidas en la ley.

**Artículo 5.- Fases del proceso de elección.-** El proceso de elección de las personas representantes de la sociedad civil ante el Pleno del Consejo de Protección Derechos tendrá las siguientes fases:

a) Convocatoria;
b) Asambleas de elección; y,
c) Posesión de las personas representantes de la sociedad civil ante el Pleno del Consejo de Protección Derechos.

## SECCIÓN II
## De la convocatoria

**Artículo 6.- De la convocatoria.-** La Secretaría Ejecutiva del Consejo de Protección de Derechos, en virtud de los resultados del proceso de conformación de los consejos consultivos de derechos, convocará a las y los miembros de cada consejo consultivo a las asambleas de elección de las personas representantes de la sociedad civil ante el Pleno del Consejo de Protección Derechos.

La convocatoria se realizará por medios digitales institucionales con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación y deberá indicar el lugar, la fecha y hora en los que se desarrollarán las asambleas de elección.

**Artículo 7.- Del orden del día.-** La convocatoria deberá contener el orden del día, que será el siguiente:

a) Elección del o la presidenta (ad-hoc) de la asamblea;
b) Elección de la persona representante de la sociedad civil y su alterno ante el Pleno del Consejo de Protección de Derechos;
c) Conformación del banco de elegibles en caso se ausencia de las personas representantes de la sociedad civil ante el Pleno del Consejo de Protección de Derechos; y,
d) Lectura y aprobación del acta de la sesión.

## SECCIÓN III
## De las asambleas de elección

**Artículo 8.- De las asambleas de elección.-** Las asambleas de elección son el mecanismo a través del que cada consejo consultivo elige las personas representantes ante el Pleno del Consejo de Protección de Derechos.

**Artículo 9.- De la secretaría de las asambleas de elección de las personas representantes de la sociedad civil ante el Pleno del Consejo de Protección de Derechos.-** El o la secretaria Ejecutiva del Pleno del Consejo de Protección de Derechos actuará en calidad de secretaria de las asambleas de elección de las personas representantes de la sociedad civil ante el Pleno del Consejo de Protección de Derechos.

El o la secretaria Ejecutiva podrá delegar la calidad de secretaria de las asambleas de elección a las y los servidores de la Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 10.- Atribuciones del o la secretaria de las asambleas de elección.-** El o la secretaria de las asambleas de elección tendrá las siguientes atribuciones:

a) Constatar el quórum previo a instalar la sesión de la asamblea de elección;
b) Instalar la sesión de las asambleas de elección;
c) Dirigir la sesión de las asambleas de elección hasta la designación del o la presidenta ad-hoc;
d) Elaborar las actas de las asambleas de elección de las personas representantes de la sociedad civil ante el Pleno del Consejo de Protección de Derechos;
e) Suscribir, en conjunto con el o la presidenta de las asambleas de elección, las actas de sesión;
f) Llevar el registro de asistencia de las asambleas de elección;
g) Mantener y custodiar los expedientes de las asambleas de elección; y,
h) Las demás que sean dispuestas por el o la secretaria Ejecutiva

**Artículo. 11.- Del quórum.-** Previo a la instalación de la sesión, el o la secretaria de las asambleas de elección deberá constatar el quórum.

El quórum para instalar la sesión de las asambleas de elección es de al menos la mitad del total de sus miembros.

En caso de no contar con el quórum requerido a la hora convocada, se esperará treinta (30) minutos, a fin de que se conforme el mismo. De persistir la falta de quórum después del tiempo señalado, el o la secretaria deberá declarar fallida la sesión.

**Artículo 12.- De la convocatoria en caso de sesión fallida.-** En el caso de que se declare sesión fallida, el o la secretaria de las asambleas de elección convocará a una nueva sesión en el término máximo de dos días siguientes a la sesión fallida.

**Artículo 13.- Del quórum de la nueva sesión.-** La nueva sesión de las asambleas de elección, que se realice como resultado de una sesión fallida se efectuará con las o los miembros que se encuentren presentes en la fecha y hora señalados en la convocatoria.

**Artículo 14.- De la presidencia de las asambleas de elección.-** Una vez declarada instalada la sesión por la o el secretario, las y los miembros presentes elegirán al o la presidenta ad-hoc de las asambleas de elección respectiva.

Para el efecto, la o el secretario dirigirá la sesión hasta que, una vez electa, la o el presidente ad-hoc asuma la dirección de la misma.

**Artículo 15.- Atribuciones del o la presidenta ad-hoc de la asamblea de elección.-** El o la presidenta de la asamblea de elección tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dirigir la sesión de la asamblea de elección;
b) Mantener el orden de la asamblea; y,
c) Suscribir, en conjunto con el o la secretaria, las actas de las asambleas de elección de las personas representantes de la sociedad civil ante el Pleno del Consejo de Protección de Derechos

**Artículo 16.- De la candidatura de las personas representantes de la sociedad civil ante el Pleno del Consejo de Protección de Derechos.-** Cualquier miembro que se encuentre presente en la asamblea de elección podrá mocionar la candidatura para la representación de la sociedad civil ante el Pleno del Consejo de Protección Derechos. La candidatura será conformada por la persona representante titular y su alterno.

La moción deberá contar con el apoyo de al menos otro miembro presente en la asamblea de elección. En caso de que ningún miembro secunde la moción, esta no pasará a votación.

Al momento de realizar las mociones de las candidaturas, las y los miembros de la asamblea de elección deberán aplicar el principio de alternabilidad entre hombres y mujeres. El presente inciso no será de aplicación obligatoria en el consejo consultivo de diversidades sexo-genéricas ni de mujeres.

Una vez que se cuente con las candidaturas, conforme los incisos anteriores, el o la presidenta dará paso a la votación.

**Artículo 17.- De la votación.-** Las resoluciones de la asamblea de elección se adoptarán por mayoría simple de las y los miembros presentes al momento de la votación, para lo cual, el o la secretaria receptará los votos de forma nominal.

**Artículo 18.- Del empate.-** En caso de empate en la votación, se realizará una nueva votación, únicamente, con las candidaturas empatadas hasta definir a los ganadores.

**Artículo 19.- Del banco de elegibles.-** El banco de elegibles estará conformado por aquellas personas que fueron mocionadas pero que no alcanzaron la votación necesaria para ser designados como titulares o alternos ante el Pleno del Consejo de Protección de Derechos.

El orden de prelación será establecido en virtud de los votos obtenidos y aplicando el principio de paridad de género.

En caso de que no existan personas en el banco de elegibles y ante la ausencia definitiva del principal y el alterno al Pleno del Consejo de Protección de Derechos, los miembros del consejo consultivo correspondiente tendrán la potestad de designar nuevos representantes al Pleno, conforme a los procedimientos establecidos en el presente reglamento.

**Artículo 20.- Del acta.-** El acta de la sesión de las asambleas de elección será aprobada en la misma sesión por las y los miembros presentes, y contendrá:

1. Nómina de los miembros asistentes;
2. El orden del día;
3. Lugar y fecha;
4. Aspectos principales de los debates y deliberaciones; y,
5. Resoluciones adoptadas, detallando la votación respectiva.

## SECCIÓN IV
## De la posesión

**Artículo 21.- Del informe para la posesión.-** El o la secretaria de cada asamblea remitirá el acta de sesión de la asamblea de elección con su respectivo expediente al o la secretaria Ejecutiva, a fin de que consolide un solo expediente de todas las asambleas de elección y presente un informe final para conocimiento del Pleno del Consejo de Protección de Derechos para la posesión de las personas representantes de la sociedad civil.

El expediente consolidado reposará en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 22.- De los requisitos**.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, las personas representantes de la sociedad civil ante el pleno del Consejo de Protección de Derechos, previo a su posesión, deberán presentar los siguientes documentos habilitantes:

a) Declaración juramentada ante notario público, en la que se señale expresamente que cumplen los requisitos establecidos en la norma, y que no se encuentran inmersos en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas;
b) Certificación de no constar en el registro único de violencia contra las mujeres;
c) Certificación de no contar con impedimento para ejercer cargo público;

d) Comprobante de la declaración juramentada de bienes patrimoniales; y,
e) Las demás establecidas en este reglamento y demás normativa aplicable para el efecto.

Los documentos señalados en el presente artículo deberán presentarse con al menos un (1) día hábil de anticipación al de fijado para la sesión de posesión del Pleno del Consejo de Protección de Derechos.

**Artículo 23.- De la imposibilidad de posesión de la persona representante o su alterno.-** En el caso excepcional de que uno o una de las personas representantes de la sociedad civil no presentare a tiempo los documentos señalados en este reglamento, no aceptare el nombramiento, esté incurso en alguna de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en este reglamento o no se presentare en la institución para posesionarse del puesto dentro del término establecido, el Consejo de Protección de Derechos notificará al o la alterna para que se posesione en el puesto.

En caso de que el o la alterna incurriera en los casos descritos en el inciso anterior, el Consejo de Protección de Derechos notificará al primer candidato del banco de elegibles; y así sucesivamente.

**Artículo 24.- De las o los observadores.-** Actuará como observador u observadora del proceso de elección de las personas representantes de la sociedad civil ante el Pleno del Consejo de Protección Derechos una consejera o consejero de la sociedad civil por cada consejo consultivo de derechos.

Para actuar de observador u observadora, la consejera o consejero de sociedad civil no deberá formar parte de los consejos consultivos de derechos.

Al finalizar el proceso de elección, la o el consejero que actúe como observador presentará un informe sobre el proceso ante el Pleno del Consejo. El informe en ningún caso podrá contener juicios de valor sobre el proceso, las autoridades o las candidaturas.

Las consejeras o consejeros que ejerzan la función de observadores serán designados por el Pleno del Consejo de Protección de Derechos mediante resolución.

La inasistencia de las o los observadores no invalidará el proceso.

**Artículo 25.- Obligaciones de las y los observadores.-** Las consejeras y consejeros que actúen como observadores del proceso de elección se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad en garantía del derecho al debido proceso.

Las observadoras y los observadores se abstendrán de interferir u obstaculizar el proceso de elección; no podrán hacer proselitismo de ningún tipo; ni expresar cualquier ofensa en contra de autoridades o miembros de los consejos consultivos de derechos.

**Disposición general única.-** La Secretaría Ejecutiva definirá las metodologías y/o mecanismos específicos a utilizarse en las diferentes asambleas de elección de cada consejo consultivo, a fin de garantizar la participación de las y los miembros de los consejos consultivos en razón de su vulnerabilidad.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y aprobado en la primera sesión ordinaria del Pleno del Consejo de Protección de Derechos realizada el 23 de noviembre de 2023, mediante Resolución No. CPD-044-2023.